



Roj: **STSJ AND 8867/2014 - ECLI: ES:TSJAND:2014:8867**

Id Cendoj: **41091340012014101852**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2014**

Nº de Recurso: **2031/2013**

Nº de Resolución: **2269/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 8867/2014,**
STS 5419/2016

ROLLO 2031/13 -I- Sentencia 2269/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Presidenta

ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

ILTMA. SRA. Dª. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

En Sevilla, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2269/14

En el recurso de suplicación interpuesto por Dª. Ángela y por el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 8 de los de Sevilla en sus autos nº 1383/12; ha sido Ponente la lltma. Sra. Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Dª. Ángela contra el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA sobre despido se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 9 de abril de 2.013 por el Juzgado de referencia, con estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero.- Dña. Ángela, mayor de edad y con DNI NUM000, ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla, durante los siguientes periodos y en las siguientes condiciones:

1º. Desde el día 1-8-2006, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Andalucía Orienta" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización



de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 30-4-2007. Llegado el día 30-4-2007, el Ayuntamiento comunicó por escrito a la trabajadora que el contrato quedaría prorrogado hasta el 31-5-2007. El día 15-5-2007, el Ayuntamiento comunicó por escrito a la trabajadora que el contrato se prorrogaba hasta el día 30-6-2007. El día 6-7-2007 el Ayuntamiento comunicó por escrito a la trabajadora que el contrato se prorrogaba hasta el día 31-7-2007. El día 24-7-2007 el Ayuntamiento comunicó a la trabajadora por escrito que el contrato se prorrogó hasta el día 30-4-2008. El día 29-4-2008, la Jefa del Servicio de Desarrollo Local propuso al Alcalde que, toda vez que el SAE había autorizado el inicio anticipado del Programa Orienta, para no interrumpir el funcionamiento de los Servicios de dicho programa, prorrogara los contratos del personal adscrito a dicho programa con fecha 1-5-2008. Consecuencia de lo anterior el contrato de Dña. Ángela se prorrogó hasta la fecha de finalización del servicio, lo cual fue comunicado por escrito a la trabajadora el día 29-4-2008. La duración de la prórroga quedó posteriormente fijada hasta el día 30-4-2009, lo cual fue comunicado a la trabajadora por escrito el día 26-6-2008. El día 21-4-2009 el Ayuntamiento comunicó la prórroga del contrato a la trabajadora por escrito hasta nueva fecha, que con fecha 30-7-2009 fue fijada en el día 30-4-2010.

Con fecha 5-2-2010 a la trabajadora se le comunicó por escrito que su contrato finalizaría el día 30-4-2010, fecha en que cesó, causando baja en la Seguridad Social como empleada del Ayuntamiento.

2º. Desde el día 19-8-2010, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Andalucía Orienta" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 18-8-2011, fecha en que el contrato se dio por finalizado por el Ayuntamiento de Sevilla, causando la trabajadora baja en la Seguridad Social.

3º. Desde el día 26-9-2011, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Andalucía Orienta 2011-2012" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 25-9-2012.

En el periodo 1-1-2012 a 25-9-2012, Dña. Ángela ha percibido una retribución total de 20.451,49 euros, por todos los conceptos salariales.

La contratación de Dña. Ángela ha estado vinculada a los Programas de Orientación Profesional, subvencionados por la Consejería de Empleo y de la Junta de Andalucía.

Segundo.- El día 21-8-2012, Dña. Ángela recibió escrito del Ayuntamiento de Sevilla escrito con el siguiente contenido: *"Por la presente le comunico a todos los efectos pertinentes que la obra objeto del contrato Andalucía Orienta 2011- 2012, que sostiene usted con este Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 26-9-2011, finalizará el próximo día 25-9-2012; en consecuencia la relación laboral se dará por concluida en dicha fecha"*.

Llegado el día 25-9-2012 Dña. Ángela cesó en el Ayuntamiento. En concepto de liquidación percibió la cantidad de 561,87 euros en concepto de liquidación de contrato de duración determinada.

Tercero.- No consta que Dña. Ángela ostente o haya ostentado durante la vigencia de la relación laboral la condición de representante legal de los trabajadores.

Cuarto.- El día 22-10-2012 se presentó escrito de reclamación previa. El día 22-11-2012 se presentó demanda.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D^a. Ángela y por el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, que fueron impugnados ambos de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimó la demanda de la actora, y reconoció la improcedencia del despido realizado por el Ayuntamiento de Sevilla el 25-09-12, fijando la antigüedad de aquella a efectos del citado despido, en el día 19-08-10, se alzan ambas partes en suplicación, articulando sus respectivos recursos, únicamente al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS, dejando por tanto inalterada la versión de hechos probados fijada en la sentencia.

SEGUNDO.- Articula la parte actora su recurso por el cauce procesal del apartado c) del art. 193 LRJS, postulando el examen del derecho aplicado, y alegando la infracción de los artículos 15.3 y 15.5 del ET, así como de la jurisprudencia relativa a la "unidad esencial del vínculo contractual", invocando al efecto la sentencia del Tribunal supremo de 8-03-07, amén de otras de Tribunales Superiores de justicia, cuya cita no puede viabilizar dicho motivo, por no constituir jurisprudencia.

Y el Ayuntamiento demandado y condenado en la sentencia recurrida, se alza en suplicación, por idéntico cauce procesal del apartado c) del art. 193 LRJS postulando el examen de las infracciones de normas sustantivas o



de la jurisprudencia, a saber: art. 15.3 del ET , 15.1 a) del ET , art. 49.1 c) del ET , y artículos 25 a 28 de la ley de Bases de Régimen local y art. 63 del Estatuto de Autonomía de la comunidad Autónoma de Andalucía.

Y sentencias del Tribunal Supremo de 12-11-93 y 17-04-95 sobre la unidad del vínculo y sentencias del Tribunal Supremo de 19-02-02 y 4-05-06 .

Centrado así el objeto jurídico del debate, debemos apuntar que la cuestión controvertida en el presente recurso es la relativa a la existencia o no de fraude en la contratación de la actora (art. 15.3 ET), que apreció la sentencia recurrida (y niega el Ayuntamiento), y determinó que la relación de ésta deviniera indefinida, con la consecuente calificación del cese, producido el 25-09-12 como despido improcedente. La declaración de indefinición por la concatenación de contratos (art. 15.5); y amén de lo anterior, y como antigüedad a tener en cuenta para fijar la indemnización de dicho despido, la sentencia estableció la de 19-08-10, por considerar que entre este contrato y el anterior, que finalizó el 30-04-10 había transcurrido un tiempo excesivo que supondría una ruptura en la unidad esencial del vínculo; entendiéndose por el contrario la trabajadora recurrente, que la antigüedad debe fijarse en el primer contrato suscrito, en fecha 1-08-06; y el Ayuntamiento postula que se fije ésta en el último contrato suscrito el 26-09-11.

Así las cosas, y abordando el primer tema jurídico planteado, en cuanto al fraude en la contratación, resulta del relato fáctico de la sentencia recurrida, que la contratación de la actora estuvo vinculada a los Programas de orientación Profesional subvencionados por la Consejería de empleo de la Junta de Andalucía. Y con base en la jurisprudencia que cita la sentencia de instancia, entiende que las funciones que en materia de inserción laboral han justificado a lo largo de los años la contratación de la actora, han constituido funciones que se han convertido en habituales y ordinarias del Ayuntamiento, por delegación de la Comunidad autónoma, por lo que no podía acudir a la contratación temporal; y por dicha razón aprecia el fraude en la contratación al amparo de lo dispuesto en el art. 15.3 ET , y declara la condición de la actora de trabajadora indefinida del Ayuntamiento de Sevilla.

A este respecto, conviene recordar que la Sala IV del Tribunal Supremo ha venido señalando que el válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio (STS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7534)). Y resulta evidente, que de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios (artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores), celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

Por otra parte, recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13-09-11 que de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , que autoriza la extinción del contrato por causas objetivas, *"En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate"*.

En otras muchas sentencias como las de 21 de septiembre de 1993 (RJ 1993 , 6892) , 14 de marzo de 1997 (RJ 1997 , 2474) , 16 de abril de 1999 , 31 de marzo de 2000 (RJ 2000, 5138) y 18 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8446)) ha venido declarando el Tribunal Supremo que todos los requisitos señalados anteriormente deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida.

Por tanto, la Administración cuando acude a este tipo de contrataciones, recibe un trato semejante al que se dispensa a los empresarios, aunque con las particularidades del caso, así es que la obra o el servicio debe quedar suficientemente identificado y concretado pero, como advierten las sentencias de 7 de octubre de 1998 (RJ 1998 , 7428) , 2 de junio de 2000 (RJ 2000, 6890) y 21 de marzo de 2002 (RJ 2002, 5990) , cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, se ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención, pues evidentemente también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones.



A este respecto, señalaba la STS de 7-07-03 , citada en la sentencia recurrida:

"como señala la sentencia de este Tribunal de 10 de abril de 2002 (RJ 2002, 6006) (recurso 008/2806/01) «Esta Sala ha ido estableciendo un cuerpo de doctrina sobre la aplicación del contrato de obra o servicio determinado a los programas de actuación temporalmente limitados de las Administraciones Públicas que ha admitido la licitud de tal aplicación, antes de la vigencia del nuevo apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) , incorporado por el Real Decreto-Ley 5/2001 (RCL 2001, 568) y la Ley 12/2001 (RCL 2001, 1674) . En este sentido pueden citarse las sentencias de 10 de junio de 1994 (RJ 1994, 5422) , 3 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8590) , 10 de abril de 1995 (RJ 1995, 3038) , sobre los programas de prevención de incendios forestales; las de 18 de mayo de 1995 (RJ 1995, 7579) y 21 de julio de 1995 (RJ 1995, 6324) , sobre el Plan de Formación e Inserción Profesional; las 18 (RJ 1999, 307) y 28 de diciembre de 1998 (RJ 1999, 387) , sobre servicios de ayuda a domicilio y las más recientes de 10 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9731) y 30 de abril de 2001 (RJ 2001, 4613) , sobre servicios de guardería».

Matiza esta sentencia que «Pero la admisión de la aplicación de esta modalidad contractual en tales supuestos no es absoluta y está condicionada a que la actividad en sí misma no sea permanente o no pueda adquirir este carácter en virtud de condicionamientos derivados de su propia configuración como servicio público , entre ellos, en su caso, la financiación cuando ésta opera como elemento determinante de esa configuración. En este sentido la sentencia de 2 de junio de 2000 (RJ 2000, 6890) , a cuya doctrina también se remite la ya citada de 30 de abril de 2001 (RJ 2001, 4613) , señala que no deben confundirse las actividades permanentes con las actividades de prestación mínima obligatoria del artículo 26.1 de Ley de Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799, 1372) , pues las restantes actividades del municipio pueden ser también permanentes, y añade dicha sentencia que para aceptar el límite temporal debe acreditarse que hay un elemento objetivo y externo que limite la prestación de la actividad».

También la sentencia de esta Sala Cuarta de 21 de marzo de 2002 (RJ 2002, 5990) (recurso 008/1701/01) , aclara que para la validez del contrato temporal causal, la doctrina unificada, tuvo muy en cuenta, junto con el dato de la existencia de la subvención la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el tipo legal «Y, fundamentalmente, que la singularidad de la obra o servicio (ya fuera formación profesional, ayuda a domicilio, prevención de incendios, campamentos o guarderías infantiles, etc.) quedará suficientemente determinada y concreta. Solo cuando ello ocurrió tuvo por configurada una situación plenamente incardinable en los preceptos antes citados. Por eso, en las ocasiones en que este último requisito no se cumplió, o cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, la Sala ha calificado de indefinida la relación laboral , pese a la existencia de una subvención. cfr. entre otras, las sentencias de 7-10-98 (2709/1997) , 5-7-99 (RJ 1999, 6443) (2958/1998) y 2-6-00 (RJ 2000, 6890) (2645/1999) . Pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones». Añade esta sentencia «que la financiación de los servicios obligatorios, como la de cualquier otra actividad temporal o permanente del Ayuntamiento, deba estar prevista e incluida en sus presupuestos anuales, revela que el servicios sea temporal por naturaleza, ni justifica por sí sola la formalización de contratos anuales, aunque sea esa la duración de los presupuestos» (en el mismo sentido la sentencia de 16 de marzo de 2002 [RJ 2002, 5989] , recurso 008/1251/2001)."

En el supuesto presente, no resultó justificada la causa de temporalidad que se invocaba en los contratos sino que lo acreditado es, que la actividad contratada era habitual y ordinaria en el Ayuntamiento contratante, empleándose a la actora en tareas relativas al empleo e inserción laboral que llevaba a cabo el citado Ayuntamiento a través de Programas de orientación profesional, subvencionados por la Comunidad Autónoma, sobre materias de competencia de ésta, que se habían convertido en habituales y ordinarias de aquel, ya que de hecho, la actora llevaba 6 años realizando las mismas, sin que se haya acreditado que estos servicios han dejado de prestarse por el Ayuntamiento. De hecho, y según resulta del hecho probado primero, en abril de 2008, aun sin haberse prorrogado por la Comunidad Autónoma, el Programa en cuestión, la actora siguió prestando servicios de forma ininterrumpida, sin cobertura legal alguna.

Dicho lo cual y aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al caso concreto sometido a consideración de esta Sala, procede la desestimación de este motivo de recurso, habida cuenta que en contra de lo manifestado por el recurrente- Ayuntamiento de Sevilla- la competencia en materia de empleo se ejerció durante todos estos años, y no consta que haya dejado de hacerse, por el Ayuntamiento demandado, en colaboración con la comunidad Autónoma, al amparo del art. 28 de la LBRL.

Y a mayor abundamiento, el otro motivo invocado por la actora en su demanda, en apoyo de su condición de trabajadora indefinida, es la aplicación del art. 15.5 del ET ; precepto que igualmente invoca la parte actora como infringido en su recurso, aún cuando la sentencia de instancia no entra a analizar.



Dicho precepto configuraba un mecanismo automático de transformación de los contratos temporales enlazados, en una relación de carácter indefinido, al haber suscrito la trabajadora tres contratos temporales y 5 prórrogas al 2º contrato, con una duración de más de seis años, habiendo prestado servicios como auxiliar administrativo de apoyo a los técnicos del Programa "Andalucía Orienta", desarrollando las mismas funciones y bajo el mismo programa; cuestión esta que resultó incontrovertida.

Efectivamente el art. 15.5 del ET establecía que *"sin perjuicio lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo , los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses , con o sin solución de continuidad , para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas , mediante dos o más contratos temporales , sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal , con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada , adquirirán la condición de trabajadores fijos .*

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente"

El art. 5 del Real Decreto Ley 10/2011 de 26 de agosto suspendió hasta el 31-12-12 la aplicación de lo dispuesto en el citado art. 15.5 ET , quedando excluido del cómputo del plazo de 24 meses y del período de 30 meses a que se refería aquel, el tiempo transcurrido entre el 31-08-11 y el 31-12-12. Y el R.D. Ley 3/2012, en su art. 17 mantiene tal suspensión.

En el caso que aquí analizamos, la trabajadora demandante, según consta en el relato fáctico de instancia, suscribió tres contratos temporales con el Ayuntamiento demandado, contratos de duración determinada por obra o servicio. El primero, desde el 1-08-06 al 30-04-10; el segundo, del 19-08-10 al 18-08-11; y el tercero, del 26-09-11 hasta la extinción cuya impugnación hoy analizamos, el 25-09-12.

Con lo cual, lo cierto es que en el momento de entrar en vigor el R.D. Ley 10/2011, la trabajadora hoy recurrente ya había adquirido el derecho de fijeza por la concatenación de contratos temporales durante un período superior a veinticuatro meses, en un período de treinta. De hecho, en tal fecha, la trabajadora llevaba contratada para la misma empresa, mediante dos contratos diferentes, realizando las mismas funciones, sin solución de continuidad, durante cinco años.

En tal supuesto, se plantea la cuestión de si el art. 5 del R.D.L. 10/11 de 26 de agosto afectó a los derechos reconocidos por el art. 15.5 del ET , que ya se hubiesen adquirido, esto es si suspendió la efectividad de los derechos ya adquiridos o sólo de los que estaban en trance de adquisición, habiéndose pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia dictada para unificación de doctrina, el 3-03-14 , en el sentido de que dicha norma suspendió el curso de los derechos en trance de adquisición, y no el ejercicio de los derechos de fijeza ya adquiridos. Señala la precitada sentencia:

"La solución dada viene avalada por una interpretación literal del inciso final del primer párrafo del art. 15-5 del E.T. que dice que, "adquirirán la condición de trabajadores fijos" quienes presten sus servicios durante el tiempo que allí se establece antes, en virtud de contratos temporales. Esta terminología muestra que el derecho a la fijeza se adquiere cuando se reúnen los requisitos allí establecidos. Esta conclusión no la empece el art. 5 del R.D.L. 10/2011 porque lo que hace es suspender el curso del cómputo del tiempo necesario para adquirir el derecho y excluir de la posibilidad de ese cómputo el tiempo comprendido entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

Esta conclusión la robustece, a falta de normas de derecho transitorio especiales, la disposición transitoria cuarta del (LEG 1889, 27) Código Civil , aplicable con carácter supletorio, según jurisprudencia reiterada, que dispone que "los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente", lo que comporta la subsistencia del derecho que ya se había adquirido cuando se publicó el R.D.L. 10/2011, sin que se deba olvidar que las leyes no tienen efecto retroactivo cuando no disponen lo contrario (art. 2-3 del Código Civil), irretroactividad que el art. 9-3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) impone para las normas restrictivas de los derechos ya adquiridos"

Y este solo requisito haría innecesario de hecho examinar si hubo fraude en la contratación, ya que tal concurrencia no es precisa para la aplicación del art. 15.5 ET .

En consecuencia, hemos de entender que acertó la Sentencia recurrida al considerar que la relación laboral de la actora con el Ayuntamiento demandado, devino indefinida, por efecto tanto del art. 15.3 como del 15.5 del ET , aun cuando se guardó silencio en la fundamentación jurídica sobre este último.

TERCERO.- En cuanto a la antigüedad a tener en cuenta, ciertamente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo unificó el criterio acerca del cómputo de la antigüedad a tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido improcedente de una manera clara a partir de la Sentencia invocada por la recurrente, de 8



de marzo de 2007 , sentencia que recogió antecedentes jurisprudenciales. Según éstos - STS 30-03-99 y 16-04-99) : "El tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma».

Esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, fue seguida por las Sentencias de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998 [RJ 1999 , 7540]); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999 [RJ 2000 , 2040]); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000 [RJ 2000 , 10291]); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000 [RJ 2001 , 8446]); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004 [RJ 2005, 4536]) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005 [RJ 2006, 6419]), y si bien en varias de estas resoluciones el Tribunal Supremo tuvo en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994 [RJ 1995, 3034]) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999 [RJ 1999, 9731]), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001 [RJ 2003, 4492])o en la Sentencia de 3 de noviembre de 2008 .

La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencien la existencia de unidad de contratación. Y como señala una sentencia posterior del Tribunal Supremo de 3-04-12 , solo una ruptura verdaderamente significativa permite acortar el tiempo de servicios al que se refiere el art. 56.1 ET . Las rupturas contempladas en los supuestos analizados son de períodos próximos al mes o a lo sumo a los dos meses.

No obstante lo anterior, tal presunción de unidad de propósito en la contratación no puede deducirse en casos, como el que aquí analizamos, en el que si bien existieron hasta dos contratos con varias prórrogas en 4 años, sin embargo en una ocasión el período de cese alcanzó desde el 1 de mayo hasta el 18 de agosto de 2010 y como señala la Sentencia del Tribunal supremo de 12-07-10 , que contempló un supuesto con interrupciones muy superiores a los 20 días, "Mantener que en estos supuestos de largos períodos de inactividad, intercalados por prestaciones de desempleo, debe presumirse la existencia de unidad de contrato, cuando de los hechos lo que puede deducirse es precisamente lo contrario, implicaría la imposición de una carga injustificada al empleador por utilizar reiteradas veces los servicios del mismo trabajador".

En el presente supuesto, está probado que se produjo una ruptura el 30-04-10, con falta de prestación de servicios para el Ayuntamiento recurrido hasta el 19-08-10, sin que conste que durante ese período hubiese alguna situación excepcional de enfermedad, excedencia o período vacacional (de hecho no consta que en ninguno de los contratos ni anteriores ni posteriores se produjeran extinciones en los meses de junio o de julio), que justificase tal interrupción. La actora, pese a este largo y significativo período de inactividad no impugnó el cese, lo que en aplicación de lo dispuesto en la STS de 8 de marzo de 2007 impide aplicar la doctrina sobre la unidad esencial del vínculo laboral que se acoge por el Alto Tribunal a partir de entonces y que fue seguida en las SSTS de 17 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1390) , y de 12 de julio de 2010 .

En atención a lo expuesto se deduce que el motivo aducido por la trabajadora recurrente debe ser desestimado; no procediendo tampoco estimar el similar motivo alegado por el Ayuntamiento, que pretendía fijar la antigüedad en el último de los contratos, el 26-09-11, ya que entre este y el penúltimo existió un período de inactividad (desde el 18-08-11 al 26-09-11, que no puede entenderse significativo, y que coincide con parte del mes de agosto, que podría situarse como período vacacional, por lo que procede desestimar igualmente tal motivo, y confirmar al respecto la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con **DESESTIMACIÓN** del recurso de suplicación interpuesto por D^a. Ángela y por el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2.013 dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de los de Sevilla en virtud de demanda sobre despido formulada por D^a. Ángela contra el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia de instancia.



Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a